



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

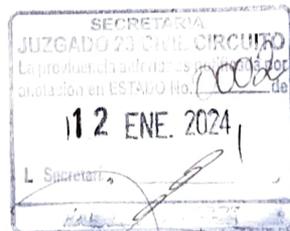
Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232017 00115 00

En atención a las manifestaciones que hace el apoderado de los demandantes en escrito que antecede, se le hace saber al libelista que no se accede a la reprogramación de la fecha indicada en auto de mayo 4 de 2023, en tanto que la situación que relata en su escrito no constituye razón suficiente para aplazar la audiencia fijada, pues tanto el legislador como sus poderdantes le confieren la facultad de sustituir el mandato. (art. 75 y 77 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00209 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las respuestas que Nueva EPS, Aliansalud EPS, Sura EPS, Capital Salud EPS, Compensar EPS y Transunion CIFIN (posiciones 1/6 y 8/19 cuaderno 2) remiten a lo solicitado en setiembre 26 de 2023, las que se ponen en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte actora para que haga la citación de las señoras Flor Alba Torres Pabón y María Gineth Torres Rubio, a las direcciones reportadas por Transunion CIFIN a posición 18 del expediente digital.

Por otro lado, de cara a la solicitud de la curadora ad litem vista a posición 21, por secretaria ofíciase a las entidades relacionadas en el referido escrito, para que informen a este despacho los datos que en sus bases de datos, reporten los citados en audiencia de septiembre 26 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29769b334a0af947261b068387ca78a95943fea7bebaff5ce6fbf99d7aa97ace**

Documento generado en 11/01/2024 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00026 00

Según el informe secretarial que antecede y para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta las comunicaciones de secretaria distrital de Ambiente, departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, instituto distrital de Gestión de Riesgos y Efectos del Cambio Climático -DIGER y secretaria distrital de Planeación vistos a posiciones 69/78, las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, de cara a lo manifestado por secretaria distrital de Ambiente (posición 70), remítasele toda la información que permita identificar plenamente el inmueble objeto de litigio a fin de que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd452ba94f9c216212084d227f1dee747cb293257b0e952ab9d378c75514ba1c**

Documento generado en 11/01/2024 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00308 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, la documental vista a posiciones 50/55 comunicando que por autos 23/0178 y 23/0179, se admitió a los ejecutados ISAURO JOSÉ CARRILLO BARRIOS y LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación de la asociación Equidad Jurídica, se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia, en aplicación a lo señalado a numeral primero del artículo 545 del código General del Proceso, de acuerdo con el que *«no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.»*, por secretaria oficiase al centro de conciliación acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, para lo de su cargo.

Conforme el inciso segundo del artículo 548 ibidem, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del infolio, no hay lugar a dejar sin valor ni efecto *«cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.»*, puesto que los autos 23/0178 y 23/0179 que admitieron el trámite de negociación de los deudores Luisa Fernanda Caldas Botero y Isauro José Carrillo Barrios respectivamente, datan de octubre 31 de 2023, y posterior a esa data no se evidencia actuación en esta causa que deba invalidarse.

Por otro lado, se tiene por agregado al dossier el escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (posiciones 47/49); sin embargo, debe estarse a lo arriba señalado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f30a28ad709c8dfc187fb76a3754d8138600ce02f463a9de3d39efa8260e97e**

Documento generado en 11/01/2024 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00432 00

Acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-42975 conforme se ordenó febrero 6 de 2023, conforme la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – zona Norte (posición 48/49), se decide lo que en derecho corresponde, acorde con estos

I. ANTECEDENTES

Por escrito repartido en noviembre 28 de 2022, (posición 3), JAIME MAURICIO MATA LLANA MARTÍNEZ, demandó a MARÍA DEL PILAR PONCE PÉREZ, MARÍA PÉREZ DE PONCE y OSWALDO PONCE SANTODOMINGO, pretendiendo la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 111 # 50–36 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 50N-42975, y como consecuencia, se le entregue a cada codueño el valor de sus derechos de la siguiente forma:

DEMANDANTE		
NOMBRE	CEDULA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
JAIME MAURICIO MATA LLANA MARTINEZ	79.158.050	30,15%
DEMANDADOS		
NOMBRE	CEDULA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
MARÍA DEL PILAR PONCE PÉREZ	52.258.461	31,74%
OLGA MARÍA PÉREZ DE PONCE	41.349.559	19,055%
OSWALDO PONCE SANTODOMINGO	5.567.881	19,055%

Como sustento fáctico, alegó que adquirió el 30.15% del bien por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal creada con María del Pilar Ponce Pérez, según sentencia emitida en noviembre 18 de 2019 por el juzgado 22 de familia de Bogotá, inscrita en diciembre 16 de 2021 en la anotación 34 del folio de matrícula 50N-42975, sentencia en la que se adjudicaron a los demandados la propiedad del inmueble en la proporción arriba señalada.

Dice que dicho inmueble no tiene posibilidad de dividirse materialmente sin desmejorar los derechos de los comuneros, por los diferentes porcentajes de cada uno, y arquitectónicamente tampoco es viable.

Por auto de febrero 6 de 2023 (posición 10), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213

de 2022, y dentro del término legal se la contestó sin oposición, solicitando la comparecencia del perito que realizó el avalúo al interrogatorio que trata el inciso primero del artículo 409 del código General del Proceso, por lo que en auto de abril 21 de 2023 se fijó fecha para que se lleve a cabo dicha diligencia; sin embargo, conforme las manifestaciones del apoderado de la parte demandada (posiciones 31/32), por auto de junio 9 de 2023 se prescindió de su comparecencia.

Cabe destacar que en el referido auto, se requirió al apoderado a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, cumpla su carga procesal de acreditar el diligenciamiento del oficio 0120 de febrero 15 de 2023 que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-429575, so pena de aplicar los efectos que establece el numeral 1 del artículo 17 del código General del Proceso; luego, en vista de que no acreditó el diligenciamiento del mencionado oficio, por auto de agosto 17 de 2023 se declaró el desistimiento tácito; sin embargo, dicha decisión fue revocada por interlocutorio de noviembre 22 de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que doctrina y jurisprudencia consideran necesarios para proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia, por los distintos factores que la determinan recae en este despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas la que generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como *ad exemplum* la herencia, *per differentiam*, si el bien sobre el que se proyecta es «una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible»¹

Sobre esta especie de comunidad denominada copropiedad ha precisado la doctrina que, «por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos (...)»²; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la

¹ Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

² Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros «*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.*»

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba «*a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios*», el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que «*El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)*» (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

Ahora bien, en el presente caso, las pruebas aportadas al plenario, en especial el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, anotación 34, da cuenta de su adquisición por los extremos procesales, que al actor le corresponde el 30.15%, mientras que a la demandada María del Pilar Ponce Pérez, le corresponde el 31.74%, y a Olga Maria Perez de Ponce, como a Oswaldo Ponce Santodomingo el 19.055% sobre el inmueble; encontrándose que a estos dos últimos les fue adjudicado el 38.11% en común y proindiviso.

Igualmente, se resalta el dictamen pericial aportado por el demandante a posición 7, en el cual señala que el bien materia de la litis no es susceptible de división material, por lo que procede la venta en pública subasta de la cosa común, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto, sobre todo si en cuenta se tiene que la pasiva no alegó pacto de indivisión.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división ubicado en la calle 111 #50–36 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 50N-42975 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial temporáneamente aportado.

SEGUNDO: Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-42975 se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple, secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO. Los gastos comunes de la división ad-valorem aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandante y demandados en proporción a sus derechos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81270de3a543773baf570eef1780b1013652f81bec851a592cdcf9a8dc402bf**

Documento generado en 11/01/2024 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00008 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 22/23 del cuaderno principal, téngase en cuenta que MANUEL BOLLE OSORNO, se notificó bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso, reconociendo como su apoderado al abogado Giancarlo Valega Bustamante, en los términos y para las facultades del poder conferido.
2. Por otro lado, se accede a la solicitud de suspender el trámite del presente asunto por el término solicitado, esto es, hasta febrero 25 de 2024, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a1e59f4878632aa8a01163c1f642fcb0fae0156032b91a3f280c9ff36463f**

Documento generado en 11/01/2024 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00008 00 – Cuaderno 2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, vista a posición 28, poniendo en conocimiento la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 420-21614.
2. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones de bancos BBVA, Scotiabank Colpatría, de Occidente, Bancolombia, de Bogotá, Popular, Caja Social y AV Villas (posiciones 29/45).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836aeb632f766c0fd882252b1bf6dac0df11a080c9fb7e9271b4e981e33a804f**

Documento generado en 11/01/2024 05:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00041 00 - Ejecutivo

De acuerdo al informe secretarial que precede, previo a resolver la reposición contra el auto que en setiembre 22 de 2023 libró mandamiento de pago contra Diana Milena Lara Cala, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el termino de ejecutoria de la presente providencia, acredite la diligencia de notificación a su contraparte de tal auto; en el mismo termino, se exhorta a quien dice apoderar a la ejecutada, para que allegue el poder que esta le haya conferido, como quiera que revisado el expediente, no se le ha reconocido personería para actuar en su nombre.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28266d038d10088dd63b2e2c369ae2fbed68a0d1ca0d894143dd550a7ca4fa2**

Documento generado en 11/01/2024 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00131 00

Se rechaza de plano el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante (posiciones 63/64), contra el auto que en noviembre 22 de 2023 resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 353 del código General del Proceso¹.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹«ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.»

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f797c294297d25d56cf503936935d44a3c02a4606baaa9a9b21d8b867ce53861**

Documento generado en 11/01/2024 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00360 00

De acuerdo al anterior informe secretarial y la documental vista a posiciones 6/7, OSCAR JAVIER GARZÓN CASAS se notificó del auto de apremio bajo las premisas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin oponer medio defensivo alguno.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que diligencie el oficio de embargo decretado en auto de agosto 28 de 2023 (núm. 3 art 468 C. G. del P.), y que se encuentra a la espera de ser retirado en la secretaria del despacho.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f0052d8fab9c646a7ed2e9a05828ba5780082259a7ccde5baa06cb5654ac42**

Documento generado en 11/01/2024 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00370 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos la información de la apoderada de la parte actora (posición 11), sobre los abonos de la ejecutada en julio 21 de 2023 por \$150'000.000 y agosto 18 de 2023, por \$140'000.000; los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente.
2. Por otro lado, previo al avance procesal solicitado por la parte ejecutante, se le advierte que previamente debe cumplir con su carga de acreditar en legal forma la notificación del ejecutado como se ordenó en auto que en setiembre 28 de 2023 libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf97e94c967462000df0d44e23446e073295ab6ab673be7dcfc3dcb08c0922b**

Documento generado en 11/01/2024 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00370 00 – Cuaderno 2

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que QV TRADING SAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 3 del infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$762'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77e82a6f46add3576b1ce8b7943df581fb0db5467742615077768d7f9608a0**

Documento generado en 11/01/2024 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00533 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Alléguese la prueba documental denominada: “*PRIMERO – Pagaré leasing habitacional familiar No. M026300110244400709600282496*”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6093764ac12118e4df5cee11e8a74b9301fcc0a6abd1760d360a13c5c36290**

Documento generado en 11/01/2024 06:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00543 00**

Al revisar la demanda y sus anexos se evidencia que al momento de su presentación, las pretensiones¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), por lo tanto, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 4³, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA - DIVISORIA** incoada por **MARIA ELENA AMAYA FAJARDO** contra **RUBIELA RIOS TORRES** y otro, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Documento soporte para inscripción						
Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria	
PARTICULAR	2236	27/08/2019	BOGOTA D.C.	67	050C01164569	
Información Física			Información Económica			
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa identificatoria. KR 107C 66 02 - Código postal 111041			Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia	
			1	\$163,049,000	2023	
			2	\$172,425,000	2022	

¹

² \$ 174'000.001 para el año 2023.

³ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

[...]

⁴ En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

[...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e31ecc5d374c2832f39d21cf5313b2ff4528029c7947fca4cbd20b1cac874d**

Documento generado en 11/01/2024 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00551 00**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 183 y sgtes del código General del Proceso, se **ADMITE** la solicitud de interrogatorio de parte, que como prueba extraprocesal solicita **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS**.

En consecuencia, se fijan **las 10:00 de octubre dos (02) de 2024**, para que comparezca al despacho el ciudadano **ROBERTO CARLOS VERDAZA TRUJILLO**, con CC 72260943, en su calidad de presentante legal de **TABLECOL COLOMBIA SAS** a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte (*arts. 184 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación al citado, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o ley 2213 de junio 13 de 2022, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Acredítese lo anterior **POR LA PARTE ACTORA** el anterior tramite **antes de adelantarse la diligencia aquí programada.**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JUAN FELIPE ROLDAN PARDO**, como apoderado especial para asuntos judiciales de la sociedad solicitante, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9a8b1fe7a7f4991699fc3075439cf0c42d0389614c5df30ae745e900ec576**

Documento generado en 11/01/2024 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00556 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: ACLARESE el encabezado de demanda respecto de la cuantía de este asunto (*se indicó - mima cuantía*) y la identificación del predio objeto de acción (*se indicó uno distinto al de las pretensiones*).

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para 2023. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P*).

TERCERO: Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, aportando dictamen pericial **AJUSTADO** a lo que en esa norma se indica, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, **así como el tipo de división que admite el bien**, al igual que su cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita (*art 90 numeral 1º del C.G.P*).

CUARTO: Una vez complementado lo anterior, en los términos del artículo 74 del C.G. del P, ajústense los poderes allegados respecto de aclarar **el tipo de división que dentro del plenario se pretende**, resaltado además, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia, cuantía, el predio objeto de la Litis **y la persona natural que aquí se demanda**:

Téngase en cuenta además que se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de las apoderadas de los aquí demandantes, últimos que deberán coincidir con las inscritas en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*)

QUINTO: Alléguense los anexos denominadas "**4.** Copia Escritura Publica No. 4390 de 1986 de la Notaria Quinta (5ta) del Circulo de Santafé de Bogotá. // **5.** Copia Escritura Publica No. pública No. 4590 de noviembre 22 de 2022 de la Notaria Segunda de Duitama. // **6.** Copia de Providencia del Juzgado 19 de Familia de Bogotá de enero 15 de 2016. // **7.** Constancia y Declaración de pago de impuesto predial del año 2023. // **11.** Certificado No. xxxemitido por la entidad xxxxxx, el cual certifica que la presente demanda se remitió a la parte demandante (Ley 2213 de 2022 – artículo 5). // **12.** Copia de certificación de vigencia de abogada Nelcy

Aleyda Mesa Albarracin (SIRNA). // **13.** Copia de certificación de vigencia de abogada Martha Liliana Menjure García (SIRNA). // **14.** LOS HECHOS no los conocemos. // **15.** Nombre del dado.”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia dicha documental. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2b11e56bf9642df341a40c8851a5138c1fd3860c7e4f3aa0c5bf7979d1e7e**

Documento generado en 11/01/2024 06:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ, ISIDRO MARIA RODRIGUEZ CASTILLO** y **EVANDRA SAS**, para que en el término de cinco (5) días, paguen:

1.- **\$209'188.967**, capital del pagaré **9001559511**, visto a folios 107 a 113 PDF 001Poder Anexos ituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagara base de la acción, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$18'307.706**, por los intereses de plazo causados sobre tal suma de capital.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería al profesional en derecho **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, en su condición de apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ba60e900d7a10bd05e31f51845529c1b5456fdabb1f9ac80c85f2ae738a9b**

Documento generado en 11/01/2024 06:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **\$150'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: EI EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 40102566** denunciado como de propiedad del ejecutado **Isidro María Rodríguez Castillo**. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847e79dbdc38fa4cbce6b2f605165c86bd721e9c1434b47e686e07e9b91661**

Documento generado en 11/01/2024 06:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>